

Se suscribe á este periódico, que sale cada dos dias, en la imprenta del mismo calle de Toledo, á 12 rs. almes para esta Capital y 20 para fuera de ella franco de porte.



En los pueblos se admiten las suscripciones en las administraciones de loterías, por trimestres, á razon de 60 rs. Los avisos ó artículos porán remitirse franqueados con sobre al redactor.

BOLETIN OFICIAL DE LA MANCHA

ARTÍCULO DE OFICIO

Comandancia de Armas de Ciudad-Real.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la nueva Presidente de la Junta de Clasificacion, con fecha 24 del corriente, me dice lo que copio.

En la orden de la plaza de hoy se ha dado el aviso siguiente.=Habiendo advertido la Junta la morosidad con que acuden á presentarse para ser clasificados los individuos á quienes comprende el real decreto de 11 de febrero último; cuya falta tiene paralizados los trabajos de la misma, se avisa á los interesados para que no puedan alegar disculpa, si continuando en su descuido les para el perjuicio que la Junta crea inevitable.=Lo que participo á V. S. para que haciendolo público por medio del Boletin oficial de esa pro-

vincia llegue á noticia de los interesados.

Y con el objeto de que á la mayor brevedad lo circule, lo traslado á V.

Dios guarde á V. muchos años.
Ciudad-Real 27 de marzo de 1834
Francisco Abad y Menchero.

Ministerio del Fomento general del Reino.

Por real orden de 17 de marzo de 1827 se concedió privilegio exclusivo por 10 años al real establecimiento litográfico de esta Corte para estampar toda clase de obras, excepto las de escritura y de música, fundándose esta merced en el deseo de perfeccionar el arte en España, y de reembolsar los cuantiosos gastos que se originaron para formar el establecimiento, que se considerò como normal. Á pesar de estas consideraciones representó la real academia de San Fernando que en la litografia no

habia objeto de invencion que no se hallase practicado en España, y faltaba por consiguiente la materia para el privilegio; y examinando el punto en Consejo de Ministros, recaeó acuerdo, que fue aprobado por el Sr. Rey D. Fernando VII (Q. E. E. G.), para que se entendiera que el privilegio anterior era reducido á la empresa de litografiar los cuadros del real Museo, los de la real Academia y demas establecimientos públicos de esta Corte; pero sin embargo de esta soberana disposicion, un decreto autógrafo de 3 de Febrero de 1830 mandó suspender sus efectos con calidad de por ahora.

Esta suspension era perjudicial á los derechos de las personas aplicadas á este arte, y á los progresos del mismo. En consecuencia la reclamaron varios cuerpos, y las Academias de bellas Artes y la Sociedad económica de Valencia acudieron solicitando permiso para formar establecimientos litográficos en que poder estampar planos de la Huerta, proyectos de riego y navegacion, y los bellos cuadros originales que existen en aquella provincia; y si bien el Director del real establecimiento de Madrid facilitó á los cuerpos y personas que se entendieron con el, las piedras y lápices que le pidieron con el objeto de que se formasen en todo el reino dibujantes y estampadores prácticos, no pareció esto

bastante para el desarrollo del arte, ni para la ocupacion de las muchas personas dedicadas ya á su ejercicio, pues apenas se creó el Ministerio de Fomento, se multiplicaron las pretensiones de permisos para formar establecimientos de igual clase ya en la Corte, ya en las provincias, manifestando los interesados el perjuicio general y particular que se seguiria de que los extranjeros copiasen los cuadros de la escuela española, y los introdujesen despues en estampas, estando privados de hacerlo los españoles.

Bien que se percibiese en el tenor de algunas de estas exposiciones cierta exageracion, no dejaron sin embargo de llamar la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que tuvo á bien mandar que para la acertada decision de este punto se formase expediente particular, y se oyese á la real Junta de Fomento de la riqueza del Reino, y á la direccion del Conservatorio de Artes. Ambas han expuesto unánimes que el arte de litografiar y todas las llamadas liberales estan por su indole misma exentas de privilegios exclusivos, y que el concedido al real establecimiento de Madrid es incompatible con el fomento de la litografia, debiendo considerarse mas que como privilegio como una gracia especial, que fue justamente limitada por la real orden de 25 de enero de 1830, la cual en conse-

cuencia es conveniente renovar, con lo que la industria y la nacion, tributaria hoy de los extrangeros, recibiran un beneficio señalado.

Deseosa S. M. de proporcionarlo á sus pueblos, y enterada de cuanto resulta del expediente, se ha servido resolver que la continuacion del privilegio concedido al real establecimiento litográfico de Madrid sea y se entienda para litografiar los cuadros del real Museo, de la Academia, y de los demas establecimientos públicos de esta Corte, como se previno en la real orden citada de 25 de enero de 1830, y como la justicia exige, quedando en libertad de plantear los que juzguen convenientes para toda clase de obras particulares todos los individuos que en cualquier pueblo de la Monarquía se dediquen á este ramo de industria.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1834.—Javier de Burgos.—Sr. Subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

Ministerio del Fomento general del Reino.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de la provincia de Granada en solicitud

de que S. M. se digne fijar las facultades que le competen en materia de Instruccion pública, que con arreglo á lo dispuesto en el capitulo 7.º de la real instruccion de 30 de Noviembre último está encargada de vigilar y proteger; y enterada S. M., se ha dignado mandar que por ahora, y hasta el arreglo general del ramo, observen los Subdelegados de Fomento, como principales encargados de este Ministerio en las provincias, las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidarán de que en los Colegios de humanidades, Academias de nobles artes y de bellas letras, Escuelas de dibujo, enseñanzas especiales al cargo de las Sociedades económicas, Juntas de Comercio ú otras Corporaciones, Bibliotecas públicas, Casas de pension, Escuelas de latinidad y de primeras letras, y cualesquiera otras enseñanzas establecidas en sus respectivas provincias, se observen con exactitud los reglamentos vigentes, y se cumplan las órdenes del Gobierno y de las Autoridades superiores de que dependan. A este efecto estarán autorizados los Subdelegados para visitar los citados establecimientos siempre que lo estimen conveniente.

2.ª Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente las Universidades literarias, que continuarán dependiendo única y directamente

te de la Inspeccion general de instruccion pública, y los Seminarios conciliares, de que cuidaran los respectivos diocesanos; pero aun respecto de estas dos clases de establecimientos, manifestaran los Subdelegados al Gobierno cuanto consideren digno de atencion ó remedio.

3.ª Tambien cuidarán especialmente de que no se distraigan ni malversen los fondos y rentas aplicados à los establecimientos literarios y de enseñanza de todas clases, no exceptuados en la regla anterior, á cuyo efecto se les autoriza para pedir noticias y cuentas de ellos à las Corporaciones ó personas encargadas de su direccion, las cuales no podrán excusarse à darlas siempre que se las pidan los Subdelegados.

4.ª Propondrán à la Inspeccion general de Instruccion pública, y à cualesquiera otras Corporaciones superiores de que los mismos establecimientos dependan, las reformas y mejoras de que les consideren susceptibles, y dirigirán informadas al Gobierno sus solicitudes.

5.ª Por último protegerán y promoverán la enseñanza en todos sus ramos, y con especialidad el de las primeras letras, comunicando para ello las órdenes que esten dentro del círculo de sus atribuciones como Gefes principales en las provincias, ó acudiendo al Gobierno en solicitud de la correspondiente autoriza-

cion en los casos en que con presencia de los reglamentos vigentes lo estimen necesario.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de de 1834. =Javier de Burgos.=
Sr. Subdelegado de Fomento de Ciudad-Real.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que se hallan suscritos à la Historia de los dos sitios que sufrió por las tropas de Napoleon la Ciudad de Zaragoza en los años de 1808 y 1809, acudirán à recoger el completo de la obra y à abonar los 48 rs. que restan en esta Ciudad casa de don José Behito García calle de Toledo.

—Son varios los pueblos que han oficiado à esta redaccion manifestando que, habiendo sido segregados de la provincia de la Mancha y estando recibiendo el boletin oficial de la à que pertemecen por el nuevo arreglo de provincias, se omita la remision que se les hace del de esta.

Al hacer tales solicitudes, sin duda no han tenido presente que las nuevas demarcaciones por ahora estan limitadas y solo rigen en todo lo correspondiente à el ramo de fomento, y que en cuanto à Intendencia de rentas y Comandancia general cuyas órdenes se comunican por este boletin, siguen las antiguas demarcaciones; causa por la que este Sr. Subdelegado de Fomento acordó se continuase remitiendo à todos los pueblos de la comprension de la de la Mancha y à quien podran hacer las reclamaciones que gusten.